

**AL SR. ALVARO PEREZ
CONCEJAL DEL AREA DE SALUD Y CONSUMO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BILBAO ZERBITZUAK-SERVICIOS
AYUNTAMIENTO DE BILBAO**

**Asunto: ESCRITO DE ALEGACIONES AL EXPEDIENTE DE MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE
LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE BILBAO.**

2025-E-RC-924 mayor de edad, con D.N.I. nº **2025-E-RC-924** con domicilio a efectos de notificaciones y emplazamientos en, **2025-E-RC-924** actuando en mi propio nombre y derecho, dado que mi familia tiene una sepultura en el Cementerio municipal de Bilbao en terrenos de los municipios de Derio y Zamudio, como mejor proceda en Derecho ante el Sr. Alvaro Perez, presidente del Consejo de Administración de la Entidad Publica Empresarial Local, Bilbao Zerbitzuak-Servicios, E.P.E.L. del Ayuntamiento de Bilbao, comparezco y,

DIGO

I.- Que con fecha 1 de agosto de 2025 se ha publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia Núm. 145, el anuncio de que por el Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak, en la sesión ordinaria celebrada el 4 de julio de 2025, se ha adoptado el acuerdo de aprobación inicial del Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao.

Se somete a información publica el expediente aprobado, para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia, se pueda examinar y formular por las personas interesadas las alegaciones, reclamaciones o sugerencias que estimen convenientes.

II.- Que con fecha 8 de agosto de 2025 presente en el Registro de Bilbao Zerbitzuak Servicios ubicado en Santimami Auzoa 4, 48170 Zamudio, un escrito de solicitud de acceso y

copias del expediente de modificación del reglamento de los cementerios municipales de Bilbao. Dicho escrito de solicitud tiene nº Registro 2025-E-RC-765.

III.- Que con fecha 14 de agosto de 2025, en las oficinas de Bilbao Zerbitzuak Servicios ubicadas en Santimami Auzoa 4, 48170 Zamudio, se me hizo entrega de la copia solicitada del expediente de modificación del Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao, cuyo contenido, asociado a las fases indicadas, se especifica a continuación:

Consulta Previa:

- Informe jurídico (12 páginas) de fecha 18/03/2025.
- Memoria justificativa (16 páginas) de fecha 18/03/2025.

Aprobación inicial:

- Informe de la consulta pública previa (14 páginas) de fecha 26/05/2025.
- Justificación de la exención de realizar la evaluación previa del impacto en función del género (4 páginas) de fecha 03/10/2024.
- Informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género (4 páginas) de fecha 03/10/2024.
- Informe de verificación del informe de evaluación previa del impacto en función del género (4 páginas) ¿de fecha 30/09/2024 y de fecha 02/10/2024?
- Informe de aprobación inicial del Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao (53 páginas) de fecha 18/06/2025.
- Alegaciones de Elkarrekin Podemos (18 páginas) no consta fecha.
- Diligencia de la aprobación inicial (48 páginas) no consta fecha.
- Publicación en el BOB (2 páginas) de fecha 22/07/2025.
- Anuncio publicado en el BOB (1 pagina) de fecha 01/08/2025.

La Diligencia de la aprobación inicial del reglamento de los cementerios municipales de Bilbao (48 páginas) no consta fecha, tiene la siguiente estructura,

Capítulo I. Normas generales. Artículo 1 a Artículo 8

Capítulo II. De la organización y servicios. Artículo 9 a Artículo 17

Capítulo III. De las unidades de enterramiento. Artículo 18 a Artículo 24

Capítulo IV. De los servicios

Sección 1ª. Aspectos generales. Artículo 25 a Artículo 31

Sección 2ª. Inhumaciones. Artículo 32 a Artículo 36

Sección 3ª. Exhumaciones. Artículo 37 a Artículo 39

Sección 4ª. Cremaciones. Artículo 40 a Artículo 48

Sección 5ª. Traslado de restos. Artículo 49 a Artículo 51

Sección 6ª. Esparcimiento de cenizas en el Bosque del recuerdo. Artículo 52 a Artículo 54

Sección 7ª. Espacio de duelo perinatal. Artículo 55 a Artículo 58

Sección 8ª. Espacio destinado a cementerio de animales de compañía. Artículo 59

Capítulo V. Del derecho funerario

Sección 1ª. Contenido, naturaleza y modalidades del derecho funerario. Art. 60 a Art. 65

Sección 2ª. Duración y transmisión del derecho funerario. Artículo 66 a Artículo 67

Sección 3ª. Modificación y extinción del derecho funerario

Texto normativo propuesto. Artículo 69 a Artículo 71

Capítulo VI. Obras e instalaciones. Artículo 72 a Artículo 79

Capítulo VII. Protección de elementos de interes patrimonial. Artículo 80 a Artículo 85

Disposición Adicional Primera

Disposicion Adicional Segunda

Disposicion Transitoria

Disposición Derogatoria

Disposicion Final

III.- Que, una vez analizada la documentación anteriormente mencionada del expediente de modificación del Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao, que se encuentra en periodo de información publica, en virtud de este escrito y en el plazo concedido al efecto, formulo las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. - Alegaciones al Artículo 8. apartado 1. p) y apartado 2.

Artículo 8. Denominaciones del Reglamento

En cuanto al apartado 1. p)

1. Para un mejor entendimiento de los contenidos de este Reglamento se incluyen las definiciones a que hacen referencia el Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y la Guía de Consenso de Sanidad Mortuoria:

(...)

p) Destino final: enterramiento o incineración, ambos en un lugar autorizado según lo dispuesto en las ordenanzas municipales, en la normativa de la Comunidad Autónoma o en la normativa medio ambiental que sea de aplicación, inmersión en alta mar en los supuestos legalmente previstos.

NOTA: en rojo se destaca el texto a modificar por mis enmiendas

Justificación:

La Guía de Consenso de Sanidad Mortuoria, aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 04/07/2025, en su apartado 8.2. Consideraciones en relación con la incineración como destino final, último párrafo dice,

"(...) Las cenizas podrán tener los siguientes destinos finales: custodia por parte de un particular, inhumación en construcciones funerarias, inhumación en columbarios autorizados, inhumación en tierra en lugares autorizados, o dispersión en lugares autorizados según lo dispuesto en las ordenanzas municipales, en la normativa de la Comunidad Autónoma o en la normativa medio ambiental que sea de aplicación."

Igualmente, la Guía de Consenso de Sanidad Mortuoria, añade acertadamente al final de la definición de Destino final, "en los supuestos legalmente previstos"

En cuanto al apartado 2.

~~2. Respecto de los animales, se considera cadáver el cuerpo del animal durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la comunidad autónoma donde estaba registrado, usualmente a través de la baja del microchip.~~

~~Asimismo, se considera cadáver el cuerpo del animal sobre el que no se han terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica una vez transcurridos cinco años desde la muerte.~~

Justificación:

Se debe eliminar el apartado 2., en su totalidad, dado que entre las definiciones a que hacen referencia el Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV N° 221 de 18/11/2004), el Decreto 166/2018, de 20 de noviembre, de modificación del Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV N° 229 de 28/11/2018), y la Guía de Consenso de Sanidad Mortuoria, aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 04/07/2025, en ninguna de estas normativas se hace referencia a cadáveres de animales.

Estas normativas regulan el tratamiento de los restos humanos, no de los restos animales que tienen otras normativas diferentes y deben regularse en reglamentos diferentes.

Como se dice en el apartado 1. de este Artículo 8. Denominaciones del Reglamento, se incluyen las definiciones a que hacen referencia el Decreto 202/2004, de 19 de octubre, y la Guía de Consenso de Sanidad Mortuoria, en las que aparecen las siguientes definiciones,

f) Cementerio: terreno delimitado que se habilita para dar sepultura a cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o las cenizas procedentes de ellos, sin que se deriven riesgos para la salud pública.

Definiéndose como,

d) Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Asimismo, se considera cadáver aquel cuerpo humano sobre el que no se han terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica una vez transcurridos cinco años desde la muerte.

gg) Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos al menos cinco años siguientes a la muerte y siempre que hayan terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica.

hh) Resto humano: es el de entidad suficiente procedente de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.

g) Cenizas: residuo que queda de un cadáver, resto cadavérico o resto humano, tras su incineración.

Es decir, únicamente se regulan los restos humanos, no los restos animales.

Si el Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak Servicios quiere habilitar en las instalaciones del cementerio municipal de Bilbao un espacio público dedicado a crematorio y depósito de cenizas de animales de compañía, deberá seguir otro procedimiento administrativo y medioambiental diferente para su creación y en el caso de que obtenga los permisos necesarios, regularlo en un reglamento diferente de animales de compañía.

Estas alegaciones al Artículo 8. Denominaciones del Reglamento, están en concordancia con las alegaciones al Artículo 59. Cementerio de animales de compañía, que expondré más adelante para no repetir aquí las argumentaciones.

SEGUNDA. – Alegaciones al Artículo 11, apartado 1. d), y apartado 2.,

Artículo 11. Funciones administrativas y técnicas del Servicio de Cementerio.

En cuanto al apartado 1. d)

(...)

d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, depósito o esparcimiento de cenizas según lo dispuesto en las ordenanzas municipales, en la normativa de la Comunidad Autónoma o en la normativa medio ambiental que sea de aplicación, e incineración de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos.

Justificación:

Según lo expuesto en la ALEGACION PRIMERA. - Alegaciones al Artículo 8. apartado 1. p)

En cuanto al apartado 2.

2. Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, de titularidad del Ayuntamiento de Bilbao, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión. Previamente al inicio de las obras, se solicitará al Ayuntamiento de Derio o al Ayuntamiento de Zamudio, en función de donde se ubiquen las obras dentro del cementerio, la preceptiva licencia de obras en su caso.

Justificación:

Dado que el cementerio municipal se encuentra en parte en terrenos del Ayuntamiento de Derio y en parte en terrenos del Ayuntamiento de Zamudio, se debe respetar las Ordenanzas municipales de dichos ayuntamientos en cuanto a la concesión de licencias de obras y urbanísticas.

TERCERA. – Alegaciones al Artículo 12. Apartado 1.

Artículo 12. Celebración de ritos religiosos y sociales

1. Bilbao Zerbitzuak prestará el Servicio público de Cementerio con neutralidad ideológica y religiosa, respetando, por tanto, todas las opciones existentes, de acuerdo con la proclamación de la libertad religiosa o el derecho a no profesar credo alguno como un derecho fundamental, reconocido en el artículo 16 de la Constitución española, y que ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, si bien limitadamente a la libertad religiosa y de culto, y a los Acuerdos o Convenios de cooperación con aquellas iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro público creado, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia, que hubieren alcanzado notorio arraigo en España por su ámbito y número de creyentes. Para la creación de dichas condiciones, el personal de Bilbao Zerbitzuak, deberá recibir formación y dispondrá de un protocolo que recoja las necesidades específicas de las diferentes confesiones que afectan al derecho a recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos y sin perjuicio de la normativa aplicable en materia de policía sanitaria mortuoria.

Justificación:

En este sentido se prevé la necesidad de formar al personal, así como de disponer de documentación escrita a fin de asegurar la buena ejecución.

Este párrafo a añadir al apartado 1., aparece en el Artículo 8.- Celebración de ritos religiosos y sociales, de la "Guía para la elaboración de Reglamentos u Ordenanzas de Cementerio y Crematorio", guía de carácter de recomendación, elaborada y editada por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Asociación de Funerarias y Cementerios Municipales (AFCM), con las aportaciones de la Subdirección de Libertad Religiosa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, y con la Fundación

Pluralismmo y Convivencia, adscrito al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Su primera edición es de octubre de 2022 y se puede consultar en internet, <http://femp.femp.es/files/566-3254-archivo/Guia%20Reglamentos%20u%20Ordenanzas%20de%20Cementerio%20y%20de%20Crematorio.pdf>

CUARTA. – Alegaciones al Artículo 14, apartado 1.

Artículo 14. Derechos de las personas consumidoras, sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio y transparencia

1. Bilbao Zerbitzuak, en la gestión del Servicio de Cementerio, además de dar cumplimiento a los preceptos previstos en el presente Reglamento, realizará un cumplimiento estricto y amplio de la legislación sobre la defensa de las personas consumidoras y usuarias.

En cumplimiento del Decreto 142/2014, de 1 de julio, de hojas de reclamaciones de Consumo y del procedimiento de atención de quejas, reclamaciones y denuncias de las personas consumidoras y usuarias, Bilbao Zerbitzuak tendrá a disposición de estas personas en sus oficinas las hojas de reclamaciones reguladas en el presente Decreto. Además, Bilbao Zerbitzuak está obligado a exhibir al público, de forma perfectamente visible un cartel con la siguiente leyenda: «Nahi duenak eskuragarri ditu erreklamazio-orriak / Existen hojas de reclamaciones a disposición de quienes las soliciten», de acuerdo con el modelo establecido en el anexo II del presente Decreto.

Justificación:

El añadido en rojo es una exigencia de la legislación vigente sobre la defensa de las personas consumidoras y usuarias, sobre la que Bilbao Zerbitzuak debe realizar un cumplimiento estricto y amplio, porque, aunque las personas usuarias dispongan de sus derechos como "administradas", también tienen de su parte la protección prevista en la normativa de consumo aplicable en cada comunidad autónoma.

En el País vasco, el Decreto 142/2014, de 1 de julio, de hojas de reclamaciones de Consumo y del procedimiento de atención de quejas, reclamaciones y denuncias de las personas consumidoras y usuarias. (BOPV nº 133 de 15/06/2014), dice en sus Artículos 3, 4 y 5, lo siguiente,

Artículo 3. – Obligación de disponer de Hojas de Reclamaciones.

1.– Las personas físicas o jurídicas, individuales o colectivas, profesionales o titulares de establecimientos públicos o privados, que produzcan, faciliten, suministren o expidan, en régimen de derecho privado, bienes muebles o inmuebles, productos y servicios, comercializados directamente a las personas consumidoras y usuarias como destinatarias finales, tendrán a disposición de estas personas en dichos establecimientos las hojas de reclamaciones reguladas en el presente Decreto.

(...)

Artículo 4. – Modelo de hojas de reclamaciones.

1.– Las hojas de reclamaciones estarán integradas por un juego unitario de 3 ejemplares, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo I del presente Decreto.

2.– La copia que contenga las firmas originales será para la Administración, mientras que los dos ejemplares restantes serán para las partes reclamante y reclamada.

3.– Las hojas de reclamaciones estarán redactadas en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma necesariamente. Podrán ser editadas hojas que incorporen también alguna otra lengua.

4.– Las hojas de reclamaciones se adquirirán en los servicios territoriales de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo o, previo acuerdo suscrito con este organismo, en otros servicios de atención de las Administraciones Públicas, mediante el abono de la tasa que se determine legalmente.

Artículo 5. – Publicidad de la existencia de las hojas de reclamaciones.

1.– Todas las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades a que se refiere el presente Decreto estarán obligadas a exhibir al público, de forma perfectamente visible un cartel con la siguiente leyenda: «Nahi duenak eskuragarri ditu erreklamazio-orriak / Existen hojas de reclamaciones a disposición de quienes las soliciten», de acuerdo con el modelo establecido en el anexo II del presente Decreto.

2.– Si el establecimiento dispone de número de teléfono o dirección de correo electrónico de atención a las personas consumidoras, podrá hacerlo constar en el citado cartel anunciador.

3.– El cartel anunciador estará situado en un lugar en que resulte visible y legible. El tamaño de las letras de la leyenda debe ser, como mínimo, de un centímetro y estará redactado en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Las reclamaciones podrán ser presentadas ante los Servicios Territoriales de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo o ante las Oficinas Municipales de Información a las Personas Consumidoras (OMIC), utilizando las Hojas de Reclamaciones.

El hecho de que en el siguiente apartado 2., Bilbao Zerbitzuak diga que dispondrá de un procedimiento de gestión de quejas interno, o como dice en el apartado 3. que Bilbao Zerbitzuak posibilitara a la ciudadanía en general, que pueda expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la aportación de observaciones y sugerencias, no le exime a Bilbao Zerbitzuak de cumplir el Decreto 142/2014, de 1 de julio, de hojas de reclamaciones de Consumo y del procedimiento de atención de quejas, reclamaciones y denuncias de las personas consumidoras y usuarias. Y no le exime del deber de tener a disposición de estas personas en sus oficinas las hojas de reclamaciones reguladas en el presente Decreto. Además, Bilbao Zerbitzuak está obligado a exhibir al público, de forma perfectamente visible el citado cartel anunciador.

QUINTA. – Alegaciones al Artículo 41. apartado 4.

Artículo 41.-De la práctica de la cremación

(...)

4. Las personas que sean familiares de la fallecida o la persona representante de la empresa de servicios funerarios que formule la solicitud de cremación, incluida la cremación de restos óseos, en la que declararán de manera responsable que las personas fallecidas no han sido tratadas mediante la inserción permanente de Paladio 103 en los 3 meses anteriores u otro tipo de semillas radioactivas en los últimos 12 meses, ni que conservan en su cuerpo elementos termo activos como marcapasos.

En función del Artículo 22.1. del Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, no podrán ser incinerados los cadáveres del Grupo II, que comprende los cadáveres de personas que estén contaminados bien por la presencia de sustancias, isótopos o productos radiactivos o bien representen riesgo sanitario por contaminación radiactiva tras haber sufrido irradiación.

En función del Artículo primero del Decreto 166/2018, de 20 de noviembre, de modificación del Decreto por el que se aprueba el reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, 3.- Los cadáveres y los restos humanos del Grupo II que estén contaminados con sustancias, productos radiactivos o sean portadores de prótesis con radioelementos artificiales, serán objeto de un tratamiento específico, previo a su destino final, determinado entre la autoridad sanitaria y la autoridad competente en materia de protección radiológica. A estos efectos, en los supuestos en los que una o un facultativo tenga conocimiento o sospeche de la contaminación radioactiva de un cadáver o resto humano, lo comunicará al Departamento de Sanidad, que a su vez solicitará la intervención de la autoridad competente en materia de protección radiológica.

Justificación:

Independientemente de que las personas que sean familiares de la fallecida o la persona representante de la empresa de servicios funerarios que formule la solicitud de cremación, incluida la cremación de restos óseos, realicen una declararán de manera responsable, se deberán cumplir el Artículo 22.1. del Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y el Artículo primero del Decreto 166/2018, de 20 de noviembre, de modificación del Decreto por el que se aprueba el reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en cuanto al tratamiento de los cadáveres del Grupo II,

SEXTA. – Alegaciones al Artículo 45.1.i)

Artículo 45. Funcionamiento del Servicio de Cremación

1. El Servicio de Cremación deberá observar, en cualquier caso, las siguientes normas de funcionamiento:

(...)

i) En el acto de entrega de las urnas de cenizas se informará de que en el caso de que se tenga el propósito de esparcir las cenizas, se deberá depositar la urna que las contiene en un punto de reciclaje, y el esparcimiento de cenizas cumplirá lo dispuesto en las ordenanzas municipales, en la normativa de la Comunidad Autónoma o en la normativa medio ambiental que sea de aplicación.

Justificación:

Según lo expuesto en la ALEGACION PRIMERA. - Alegaciones al Artículo 8. apartado 1. p)

SEPTIMA. – Alegaciones al Artículo 52. apartado 1.

Sección 6ª. Esparcimiento de cenizas en el Bosque del Recuerdo

Artículo 52. Características del Bosque del Recuerdo

1. Bilbao Zerbitzuak ofrece un espacio integrado en el entorno del Cementerio municipal de Bilbao, donde familiares y personas amigas puedan esparcir las cenizas procedentes de la cremación de un ser querido y celebrar una pequeña ceremonia civil, dado que la Iglesia Católica no permite la dispersión de las cenizas en el aire, en la tierra o en el agua, de despedida, en definitiva, un lugar al que acudir para el recuerdo, de ahí su nombre "Bosque del Recuerdo".

(...)

Justificación:

De la misma forma que Bilbao Zerbitzuak facilitara a cualquier persona la posibilidad de recibir asistencia e información según sus convicciones, respetando todas las opciones existentes, Bilbao Zerbitzuak debe informar a todas las personas que profesan la religion católica, que la ceremonia de despedida en el Bosque del Recuerdo es una ceremonia civil, y no estará presente ningún representante de la Iglesia Catolica, dado que la Iglesia Catolica en la instrucción *Ad resurgendum cum Christo* (para resurgir con Cristo), redactada por la Congregación de la Doctrina de la Fe, y aprobada por el Papa en marzo de 2016, no permite la dispersión de las cenizas en el aire, en la tierra o en el agua o en cualquier otra forma.

El proyecto del denominado "Bosque del Recuerdo" fue una iniciativa impulsada por el área de Obras y Servicios del Ayuntamiento de Bilbao, con un coste final de 100.000 euros, uno de los entonces arquitectos del área era Alfredo Gastiasoro, que aparecía en un artículo de prensa del 14/10/2015. La instalación denominada "Bosque del Recuerdo" fue inaugurada el 16/03/2016. La instrucción *Ad resurgendum cum Christo* fue aprobada por el Papa Francisco el 18/03/2016, es decir, dos días después de la inauguración de la instalación "Bosque del recuerdo".

No olvidemos que el Artículo 64. Derechos de la persona titular, del presente Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao, en su apartado d) dice,

d) Recibir los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos y a recibirlos de manera adecuada con sus creencias religiosas, cuando lo permita la normativa de policía sanitaria mortuoria aplicable.

OCTAVA. – Alegaciones al Artículo 54.

Sección 6ª. Esparcimiento de cenizas en el Bosque del Recuerdo

Artículo 54. Destino final de las cenizas

El destino final de ~~todas una parte~~ las cenizas esparcidas en el Bosque del Recuerdo es el recinto del Cementerio municipal de Bilbao. Una vez esparcidas las cenizas en el Bosque del Recuerdo y por efecto del agua son conducidas a un recipiente, cuyo contenido es trasladado con regularidad al cinerario general del propio Cementerio.

Justificación:

No se ha explicado ni justificado suficientemente que todas las cenizas esparcidas en el Bosque del Recuerdo tengan como destino final el cinerario general del propio Cementerio. El efecto del agua nebulizada sobre las cenizas no garantiza que todas las cenizas sean conducidas a un recipiente. Tampoco se garantiza que la parte de las cenizas disueltas en el agua y conducidas a un recipiente puedan ser recogidas mediante no se sabe qué proceso filtrador, ni se garantiza que parte de esas cenizas disueltas no continúen su viaje por la red de saneamiento hasta colector general de aguas residuales.

Ni Bilbao Zerbitzuak Servicios ni el Ayuntamiento de Bilbao, disponen ni dispondrán de un certificado técnico firmado por técnico competente que afirme que todas las cenizas esparcidas en el Bosque del Recuerdo acaban finalmente en el cinerario general del propio Cementerio. Y no pueden disponer de semejante certificado porque no es verdad por lo anteriormente expuesto dadas las características de dicha instalación.

Al igual que en la alegación del Artículo 52, debe dejarse claro a todas las personas que profesan la religión católica, que la ceremonia de despedida en el Bosque del Recuerdo es una ceremonia civil, dado que la Iglesia Católica en la instrucción *Ad resurgendum cum Christo* (para resurgir con Cristo), redactada por la Congregación de la Doctrina de la Fe, y aprobada por el Papa en marzo de 2016, no permite la dispersión de las cenizas en el aire, en la tierra o en el agua o en cualquier otra forma.

NOVENA. – Alegaciones al Artículo 59

~~Sección 8ª. Espacio destinado a cementerio de animales de compañía~~

~~Artículo 59. Cementerio de animales de compañía~~

~~El Cementerio municipal de Bilbao habilitará en sus instalaciones un espacio público dedicado a crematorio y depósito de cenizas de animales de compañía como respuesta a la sensibilidad social en lo referido al respeto y cuidado de los animales, también en el momento de proveer a su destino final, sobre todo de los animales que viven en entorno humano.~~

Justificación:

Se debe eliminar el Artículo 59.

Introducir en este Reglamento de Cementerios municipales de Bilbao, el anuncio de que el Cementerio municipal de Bilbao habilitará en sus instalaciones un espacio público dedicado a crematorio y depósito de cenizas de animales de compañía, sin tener un proyecto de ese espacio dedicado crematorio y depósito de cenizas de animales de compañía, sin tener las preceptivas licencias administrativas y medioambientales de los organismos competentes, sin tener un estudio de viabilidad del proyecto, sin tener nada más que una nota en la Memoria de Bilbao Zerbitzuak 2024, en cuyo punto 4. Objetivos generales para 2025, apartado 4.2. Creación de un cementerio de mascotas en el Cementerio municipal de Bilbao, dice lo mismo que el propuesto Artículo 59, no debe tener lugar en el Reglamento de cementerios municipales de Bilbao, porque un Reglamento contiene unas disposiciones normativas para regular unos servicios que presta porque están operativos, y el Cementerio de animales de compañía no existe actualmente y por lo tanto no puede prestar servicios. "Se habilitará o no se habilitará" ya se verá.

Igualmente, como se ha argumentado en la eliminación del Artículo 8.2. se debe eliminar el artículo 59. dado que entre las definiciones a que hacen referencia el Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV N° 221 de 18/11/2004), el Decreto 166/2018, de 20 de noviembre, de modificación del Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV N° 229 de 28/11/2018), y la Guía de Consenso de Sanidad Mortuoria, aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 04/07/2025, en ninguna de estas normativas se hace referencia a cadáveres de animales de compañía ni a cementerios de animales de compañía

Estas normativas regulan el tratamiento de los restos humanos, no de los restos animales que tienen otras normativas y deben regularse en reglamentos diferentes.

Las anteriores normativas se refieren a las siguientes definiciones;

f) Cementerio: terreno delimitado que se habilita para dar sepultura a cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o las cenizas procedentes de ellos, sin que se deriven riesgos para la salud pública.

Definiéndose como,

d) Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Asimismo, se considera cadáver aquel cuerpo humano sobre el que no se han terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica una vez transcurridos cinco años desde la muerte.

gg) Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos al menos cinco años siguientes a la muerte y siempre que hayan terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica.

hh) Resto humano: es el de entidad suficiente procedente de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.

g) Cenizas: residuo que queda de un cadáver, resto cadavérico o resto humano, tras su incineración.

Es decir, únicamente se regulan los restos humanos, no los restos animales.

El Artículo 1. Régimen jurídico del Servicio de Cementerio, del Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao, dice,

"El Ayuntamiento de Bilbao ejerce las competencias que en el ámbito de la gestión de cementerios le atribuye la normativa siguiente,

(...)

i) El Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificado por el Decreto 166/2018 de 20 de noviembre. "

Estas normativas regulan el tratamiento de los restos humanos, no de los restos animales.

El tratamiento de restos de animales tiene otra normativa básica.

NORMATIVA SANIDAD ANIMAL

- LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCION DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES.
- LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS. El Artículo 2. *Definiciones.* Apartado at) «Residuos domésticos»: dice, Tendrán la consideración de residuos domésticos (...) los animales domésticos muertos
- NOTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE RESIDUOS Y DE LA NORMATIVA SANDACH A LOS SUBPRODUCTOS ANIMALES DESTINADOS A OPERACIONES DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS, EN PARTICULAR: ...29/11/2017.
- REAL DECRETO 1528/2012, DE 8 DE NOVIEMBRE, NORMAS APLICABLES A LOS SUBPRODUCTOS ANIMALES.
- REGLAMENTO (UE) N° 142/2011 DE LA COMISION DE 25/02/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N° 1069/2009.
- REGLAMENTO (CE) N° 1069/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 21/10/2009 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS SANITARIAS APLICABLES A LOS SUBPRODUCTOS ANIMALES Y LOS PRODUCTOS DERIVADOS NO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO. Este reglamento establece las normas sanitarias aplicables al tratamiento de subproductos animales no

destinados al consumo humano, que incluyen los restos de animales de compañía. Este reglamento establece que los restos de mascotas se consideran subproductos animales de la categoría 1. La categoría mas estricta. Estos restos deben gestionarse de manera segura para evitar riesgos para la salud publica y el medio ambiente. Los centros de cremación que maneja restos de mascotas deben estar autorizados y cumplir con rigurosas medidas de seguridad e higiene, lo que incluye el tratamiento adecuado de las cenizas y los gases emitidos durante el proceso de cremación.

- LEY 8/2003, DE 24 DE ABRIL, DE SANIDAD ANIMAL.

Si el Consejo de Administracion de Bilbao Zerbitzuak Servicios quiere habilitar en las instalaciones del cementerio municipal de Bilbao un espacio público dedicado a crematorio y depósito de cenizas de animales de compañía, deberá seguir otro procedimiento administrativo y medioambiental diferente para su creación y en el caso de que obtenga los permisos necesarios, regularlo en un reglamento diferente de animales de compañía, dado que el Cementerio municipal de Bilbao y el Cementerio de animales de compañía, deben tener tanto las instalaciones como los equipamientos y los servicios que prestan totalmente independientes y en parcelas separadas con entradas independientes, además la chimenea del futuro nuevo horno de cremación de animales de compañía deberá estar situado a una distancia mínima de zonas donde hay viviendas o esté previsto que las haya, las residencias de la tercera edad, los centros sanitarios y educativos, los parques infantiles o las instalaciones deportivas.

DECIMA. – Alegaciones al Artículo 64. apartado c)

Artículo 64. Derechos de la persona titular

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, otorga a su titular los siguientes derechos:

(...)

c) Determinación en exclusiva de los proyectos de obras, para sepulturas de construcción particular, y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se desee colocar en la unidad de enterramiento, y que deberán ser autorizadas por Bilbao Zerbitzuak. Los titulares del derecho funerario y propietarios de las obras y elementos decorativos que colocaron en sus sepulturas, podrán retirarlos de la sepultura o de la parcela antes de extinguirse el derecho funerario, para lo cual Bilbao Zerbitzuak les avisara con suficiente antelación.

Justificación:

Otra cosa seria un expolio.

Me remito a la justificación del articulo siguiente.

UNDECIMA. – Alegaciones al Artículo 65. apartado h)

Artículo 65. Obligaciones de la persona titular

(...)

~~h) Cuando se extinga el derecho funerario no se podrá proceder a la retirada de las obras y elementos decorativos accesorios a la sepultura sin autorización previa de Bilbao Zerbitzuak, con el objeto de evitar que dicha retirada disminuya su valor, funcionalidad o estructura, a fin de preservar el valor patrimonial del Cementerio en su conjunto mediante su conservación en la forma que se estime más adecuada.~~

~~Si Bilbao Zerbitzuak no estima que las obras y elementos decorativos accesorios a la sepultura tengan valor patrimonial, la persona titular de la unidad de enterramiento afectada podrá proceder a su retirada, a su costa.~~

~~En caso de no hacerlo se considerará que renuncia a su propiedad y lo podrá retirar Bilbao Zerbitzuak, debiendo tratarlo como residuo de la manera adecuada.~~

h) La persona titular de la unidad de enterramiento podrá retirar a su costa las obras y elementos decorativos, accesorios a la sepultura, que no formen parte de ésta y cuya retirada no disminuya su funcionalidad o estructura, cuando se extinga el derecho funerario. En caso de no hacerlo se considerará que renuncia a su propiedad y lo podrá retirar Bilbao Zerbitzuak, debiendo tratarlo como residuo de la manera adecuada o bien conservarlo si su valor patrimonial lo exige

Justificación.

Se propone una nueva redacción al apartado h)

La redacción del presente Artículo 65. Obligaciones de la persona titular, del Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao, es una transcripción del Artículo 18. Obligaciones de la persona titular, de la "Guía para la elaboración de Reglamentos u Ordenanzas de Cementerio y Crematorio", excepto el apartado h) que es una propuesta de Bilbao Zerbitzuak.

Esta guía de carácter de recomendación, elaborada y editada por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Asociación de Funerarias y Cementerios Municipales (AFCM), propone al final de su Artículo 18. Obligaciones de la persona titular, un texto alternativo o adicional que dice,

"Retirar a su costa las obras y elementos decorativos accesorios a la sepultura, que no formen parte de ésta y cuya retirada no disminuya su valor, funcionalidad o estructura, cuando se extinga el derecho funerario. En caso de no hacerlo se considerará que renuncia a su propiedad y lo podrá retirar el Ayuntamiento o entidad en que se delegue la gestión, debiendo tratarlo como residuo de la manera adecuada o bien conservarlo si su valor patrimonial lo exige". Este texto alternativo o adicional de la "Guía para la elaboración de Reglamentos u Ordenanzas de

Cementerio y Crematorio", no expolia a la persona titular de la unidad de enterramiento las obras y elementos decorativos, accesorios a la sepultura, ya que permite que las retire. Sin embargo, la introducción por parte de Bilbao Zerbitzuak del apartado h) en el presente Artículo 65. Obligaciones de la persona titular, del Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao, pretende expoliar a sus auténticos propietarios las obras y elementos decorativos accesorios a la sepultura de la que son titulares, y tiene el fin de aumentar ilegalmente el patrimonio del Ayuntamiento de Bilbao. Además, dice que, "Si Bilbao Zerbitzuak no estima que las obras y elementos decorativos accesorios a la sepultura tengan valor patrimonial, la persona titular de la unidad de enterramiento afectada podrá proceder a su retirada, a su costa". O sea, si Bilbao Zerbitzuak estima que las obras tienen un valor patrimonial se las expolia a su legal propietario, y si no, debe ser este el que las retire a su costa. Bárbaro.

DUODECIMA. - Alegaciones al Artículo 69. apartado 2. c) y apartado 2. d).

Artículo 69. Extinción del derecho funerario

En cuanto al apartado 2. c)

El derecho funerario se extinguirá:

(...)

2. Por abandono de la concesión, entendiéndose como tal:

(...)

c) Por declaración de ruina de una sepultura de construcción particular, previo procedimiento y requerimiento a la persona titular. Se deberá determinar si la situación de ruina es o no es imputable al titular de la concesión.

Justificación:

No se puede extinguir el derecho funerario por la declaración de ruina de una sepultura, sin un procedimiento previo y un requerimiento a la persona titular

En cuanto al apartado 2. d)

d) Por el transcurso de cuatro anualidades desde la defunción de la última persona titular sin designación de una nueva persona titular, ni de manera provisional. Este apartado d) entrara en vigor a los cuatro años de la entrada en vigor del Reglamento de cementerios municipales de Bilbao y sin perjuicio del aviso que Bilbao Zerbitzuak hará a las personas descendientes del titular, informándoles de la finalización de la concesión por haber transcurrido cuatro anualidades sin haber designado una nueva persona titular, mediante notificación practicada en el domicilio que conste y, en su caso, mediante edictos, para instar a la designación de una nueva persona titular. En caso de que, en el transcurso de esos cuatro años, y previo aviso que Bilbao Zerbitzuak, sin la

designación de una nueva persona titular, ni de manera provisional, se considerara extinguido el derecho funerario.

Justificación:

El vigente Reglamento de Cementerios de Bilbao, publicado en el BOB núm. 185 del 25 de septiembre de 2012, dice en su Artículo 49 apartado d),

"El derecho funerario se extingue en los siguientes supuestos:

(...)

d) Por el transcurso de quince años desde el fallecimiento del titular, sin que el título funerario sea reclamado por los posibles beneficiarios o herederos.

Si el vigente Reglamento de Cementerios de Bilbao establece un plazo de quince años para que el título funerario sea reclamado por los posibles beneficiarios o herederos, no se puede establecer inmediatamente en un nuevo Reglamento que ese plazo se reduce a cuatro años, ya que habría innumerables derechos funerarios que se considerarían extinguidos a la entrada en vigor. Los ciudadanos no leen el BOB todos los días, por lo cual, ante la variación drástica del plazo vigente de quince a cuatro años, Bilbao Zerbitzuak deberá avisar de esta circunstancia a todos los titulares que estén en estas circunstancias, dándoles un plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del nuevo Reglamento para que, pasados cuatro años desde la defunción de la última persona titular se designe una nueva persona titular. Otra cosa sería un nuevo expolio.

DECIMOTERCERA. - Alegaciones al Artículo 71. apartado 3.

Artículo 71. Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

(...)

3. Asimismo, si en el momento indicado en el párrafo primero la sepultura se encuentra en evidente estado de buena conservación, Bilbao Zerbitzuak podrá aplicar, según su conveniencia, buenas prácticas tales como colocación de carteles de aviso en la sepultura y la concesión de un periodo de gracia máximo de tres meses en estos casos. La inaplicación de estas prácticas adicionales después de emitida y notificada o publicada la resolución de caducidad, siendo esta ejecutiva, no dará lugar a indemnización alguna.

Justificación:

Es necesario acotar el plazo del periodo de gracia a un máximo, por ejemplo, de tres meses, para dar seguridad jurídica al apartado 3.

DECIMOCUARTA. - Alegaciones al Artículo 74. apartado 1. y apartado 3.

Artículo 74. Construcciones e instalaciones ornamentales de sepulturas de construcción particular.

En cuanto al apartado 1.

1. Las obras de cualquier clase a realizar sobre parcelas o en sepulturas ya construidas por parte de las personas titulares del derecho funerario deberán respetar todas las condiciones bajo las que se les conceda la licencia de obra, el cumplimiento de los requisitos de policía sanitaria mortuoria exigibles así como las disposiciones que Bilbao Zerbitzuak ~~apruebe~~ tiene aprobadas y se pueden consultar en el apartado de normativa de su página web para la adecuada gestión del Cementerio, en particular, la normativa de prevención de riesgos laborales a fin de que no impliquen riesgos para el personal de Bilbao Zerbitzuak.

Justificación:

Difícilmente Bilbao Zerbitzuak podrá exigir a las personas titulares del derecho funerario el cumplimiento de las condiciones mencionadas, como dice el apartado 2, si las disposiciones de Bilbao Zerbitzuak para la adecuada gestión del Cementerio y la normativa de prevención de riesgos laborales, no están ni aprobadas y publicadas. ¿Cómo se puede exigir el cumplimiento de unas disposiciones no aprobadas ni publicadas?

En cuanto al apartado 3.

~~3. En el momento de extinguirse el derecho funerario las personas titulares no podrán retirar ningún elemento de la sepultura o de la parcela, que revertirá en el Ayuntamiento de Bilbao, ni causarle ningún daño, en cuyo caso correrían a su costa los trabajos de reparación y restitución, así como cualquier otra responsabilidad.~~

3. La persona titular de la unidad de enterramiento podrá retirar a su costa las obras y elementos decorativos, accesorios a la sepultura, que no formen parte de ésta y cuya retirada no disminuya su funcionalidad o estructura, cuando se extinga el derecho funerario. En caso de no hacerlo se considerará que renuncia a su propiedad y lo podrá retirar Bilbao Zerbitzuak, debiendo tratarlo como residuo de la manera adecuada o bien conservarlo si su valor patrimonial lo exige

Justificación:

Me remito a la justificación que presento para mi Alegación al Artículo 65. h)

DECIMOQUINTA. - Alegaciones al Artículo 75. apartado 4.

Artículo 75.- Ejecución de obras sobre parcelas

(...)

4. Durante los trabajos para que se apruebe el proyecto como para que se apruebe la ejecución, Bilbao Zerbitzuak podrá sugerir enmiendas o requerimientos de mejora o corrección para

aprobarlos. En todo caso, presentado el proyecto o ejecución, si no se aprueba alguno de ellos, Bilbao Zerbitzuak deberá advertir a la persona titular el motivo y especificar qué se debe enmendar para aprobarlos y el plazo para hacerlo.

De no aprobarse el proyecto ejecutivo o la ejecución de las obras en los plazos antes mencionados, dará lugar a la extinción del derecho funerario sobre la parcela y sobre aquello construido, revertiendo tales elementos en el Ayuntamiento de Bilbao, sin que quepa indemnización en favor de la persona titular que haya incumplido tales condiciones de concesión.

Justificación:

La redacción del presente Artículo 75.- Ejecución de obras sobre parcelas, del Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao, es una transcripción del Artículo 30.- Ejecución de obras sobre parcelas, de la "Guía para la elaboración de Reglamentos u Ordenanzas de Cementerio y Crematorio".

Esta guía de carácter de recomendación, elaborada y editada por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Asociación de Funerarias y Cementerios Municipales (AFCM), propone al final de su Artículo 30.- Ejecución de obras sobre parcelas, en el apartado "Explicaciones" el texto que se pospone aquí en rojo, como practica de buena administración.

DECIMOSEXTA. - Alegaciones al Artículo 76.

Artículo 76. Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales

Todas las personas titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que, por cuenta de aquéllas, o por cuenta de Bilbao Zerbitzuak, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas deberán atenerse a las normas ~~que dicte de~~ ~~een~~ carácter general o especial, que Bilbao Zerbitzuak tiene aprobadas y se pueden consultar en el apartado de normativa de su página web y ~~que podrán abarcar~~ abarcan tipologías constructivas, materiales, horarios de trabajo, aseguramiento de la instalación u obra, acceso a los recintos y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y funcionamiento normal del Cementerio; pudiendo impedirse la realización de trabajos a quienes incumplan las normas u órdenes concretas ~~que se dicten~~ dictadas al efecto.

Justificación:

Al igual que en mi Alegación al Artículo 74. Apartado 1., difícilmente Bilbao Zerbitzuak podrá exigir a las personas titulares del derecho funerario el cumplimiento de las normas de carácter general o especial, si Bilbao Zerbitzuak no las tiene ni aprobadas y publicadas. ¿Cómo se puede exigir el cumplimiento de unas normas de carácter general o especial no aprobadas ni publicadas?

DECIMOSEPTIMA. - Alegaciones al CAPITULO VII.- PROTECCION DE ELEMENTOS DE INTERES PATRIMONIAL. Artículos 80, 81, 82 83 y 84.

En cuanto al Artículo 80.

Artículo 80. Unidades de enterramiento de interes patrimonial

1. El Cementerio municipal de Bilbao cuenta con unidades de enterramiento incluidas en el Inventario y Catálogo de Patrimonio Cultural de la Dirección de Patrimonio Cultural dependiente del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco. Actualmente todas las obras incluidas en dicho Inventario son bienes culturales de protección básica, la mayor parte en terrenos del municipio de Zamudio y una pequeña parte en terrenos del municipio de Derio.

2. A la hora de proteger los elementos de valor cultural en el Cementerio municipal de Bilbao, cabe distinguir según el elemento en cuestión tenga la ~~calificación de interés especial y medio, o sea de interés local, básico o ambiental~~. clasificación en alguno de los siguientes niveles de protección:

- a) Bienes culturales de protección especial
- b) Bienes culturales de protección media
- c) Bienes culturales de protección básica

La clasificación anterior se complementará con la de los bienes culturales de protección municipal. Estos últimos se determinarán en el planeamiento urbanístico y en los catálogos municipales y estarán sujetos al régimen de protección establecido en dichos instrumentos.

Estas clasificaciones son las establecidas en el Artículo 8. Niveles de protección, de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco.

3. En ningún caso se autorizará su derribo, ni total ni parcial.

Tal y como se indica en el Artículo 29. Deber de conservación, de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco.

- Las personas que tengan la condición de propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre los bienes culturales inscritos en el Registro de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco y en el Registro de la CAPV de Bienes de Protección Básica están obligadas a conservarlos, cuidarlos, protegerlos y utilizarlos debidamente en los términos establecidos por la legislación vigente en materia de urbanismo y de patrimonio cultural, para asegurar su integridad, y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.
- En caso de incumplimiento por parte de las personas titulares de los deberes de conservación de los bienes culturales inscritos en el Registro de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco y en el Registro de la CAPV de Bienes de Protección Básica, las diputaciones forales y los ayuntamientos, de oficio o a instancia del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural, podrán ordenar:
 - a) La inmediata suspensión de cuantas obras, trabajos o actuaciones de cualquier tipo que se llevan a cabo sobre bienes culturales protegidos contraviniendo lo dispuesto en esta ley.

b) La suspensión de un uso del bien incompatible con el régimen de protección que le sea de aplicación.

c) La ejecución de las medidas que resulten precisas para evitar la pérdida del bien en cuestión o para revertir los daños ocasionados en él.

4. Ámbito competencial.

Tal y como se indica en el Artículo 3. Ámbito competencial, de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, apartado 4. Corresponde a los ayuntamientos en su ámbito municipal:

a) Redactar y gestionar los catálogos urbanísticos de protección.

b) Autorizar las intervenciones sobre conjuntos monumentales, en los casos que así se prevea en la presente ley.

c) Adoptar las medidas necesarias para evitar daños, en caso de ruina inminente de los bienes culturales localizados en su término municipal, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

d) Fomentar y divulgar el patrimonio cultural localizado en su término municipal.

e) Las demás competencias reconocidas expresamente en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco.

Justificación:

El Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao en este CAPITULO VII.- PROTECCION DE ELEMENTOS DE INTERES PATRIMONIAL, Artículos 80, 81, 82 83 y 84., transcribe casi de forma literal algunos artículos de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco (BOPV núm. 93 de 20 de mayo de 2019), pero lo hace cambiando conceptos y sin citar algunos conceptos básicos, sin los cuales este CAPITULO VII, no se entiende, está incompleto.

La redacción del Artículo 80. Unidades de enterramiento de interes patrimonial, del Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao, en su punto 2. dice "A la hora de proteger los elementos de valor cultural en el Cementerio municipal de Bilbao, cabe distinguir según el elemento en cuestión tenga la calificación de interés especial y medio, o sea de interés local, básico o ambiental. La Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, no contempla esa calificación, sino que en su Artículo 8. Niveles de protección, dice que,

1. Los bienes que componen el patrimonio cultura vasco se clasificaran en alguno de los siguientes niveles de protección

a) Bienes culturales de protección especial

b) Bienes culturales de protección media

c) Bienes culturales de protección básica

2. La clasificación anterior se complementará con la de los bienes culturales de protección municipal.

Es decir, la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco (BOPV núm. 93 de 20 de mayo de 2019), clasifica los bienes que componen el patrimonio cultural vasco según su nivel de protección, protección especial, protección media, protección básica y protección municipal.

El Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao, no se puede inventar una calificación de elementos de interés especial, elementos de interés medio y elementos de interés local, básico o ambiental, que no existe en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco.

En el expediente relativo a la modificación del reglamento de los Cementerios Municipales de Bilbao, hay una Memoria justificativa (16 páginas), en la página 13 se dice,

"Para lograr esta protección nos basamos en la información contenida en los inventarios y catálogos de patrimonio cultural de la Dirección de Patrimonio Cultural dependiente del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco, en lo que respecta al cementerio municipal de Bilbao (en el inventario, conocido como cementerio de vista Alegre), en el que los siguientes elementos o unidades de enterramiento presentan un valor que les hace merecedores de protección".

Y a continuación hay una relación de 93 grandes panteones, panteones, sepulturas, y un memorial, en los cuales aparece su denominación, su ubicación y su estado de vencimiento, pero no aparecen sus niveles de protección como bienes culturales.

Actualmente, a fecha de este escrito de Alegaciones, todas las obras del cementerio municipal de Bilbao incluidas en dicho Inventario del Gobierno Vasco son bienes culturales de protección básica, la mayor parte en terrenos del municipio de Zamudio y una pequeña parte en terrenos del municipio de Derio.

En dicha Memoria justificativa, en la página 15, se dice,

"A esta relación (la anteriormente citada) se propone la inclusión en el régimen de protección que se contempla en la propuesta de Reglamento de las referencias siguientes (...)"

Y a continuación hay una relación de 20 panteones, sepulturas, nichos y memoriales, en los cuales aparece su denominación, su ubicación y su estado de vencimiento, pero no aparece el régimen de protección que se propone.

En cuanto al Artículo 81.

Artículo 81. Criterios generales de intervención en elementos de interés especial y medio sobre bienes culturales inmuebles y muebles incluidos en el Registro de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco

~~Los criterios generales de intervención en elementos de interés especial y medio son los siguientes:~~

1. Las intervenciones sobre cualquier bien del patrimonio cultural vasco incluido en el Registro de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco garantizarán por todos los medios de la ciencia y de la técnica su conocimiento, conservación, restauración y rehabilitación para su puesta en valor.

2. Se entiende por puesta en valor el conjunto de actuaciones encaminadas a conocer, valorizar, reconocer y dotarle de uso a un bien, sin desvirtuar por ello los valores culturales por los que ha sido objeto de protección.
3. El uso al que se destinen estos bienes deberá ser compatible con los valores objeto de protección en su declaración, garantizando en todo caso su conservación y puesta en valor.
4. Se establece como principio básico de actuación la intervención mínima indispensable para asegurar la transmisión de los valores culturales de los que es portador el bien y la reversibilidad de los procedimientos que se apliquen.
5. Las intervenciones respetarán los añadidos de todas las épocas que perviven en el bien y que proporcionan información sobre la evolución del mismo. Así mismo, se procurará retirar los añadidos degradantes de los bienes protegidos.
6. Únicamente se permitirá la reconstrucción o reintegración de las partes que falten cuando se cuente con información precisa fehaciente de la autenticidad de la parte a reconstruir y concurra, además, alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que la intervención sea necesaria para garantizar la integridad del bien o para una correcta comprensión de sus valores culturales.
 - b) Que en su reposición se utilicen elementos originales o, si ello no fuera posible, compatibles, debiendo, en este último caso, ser discernibles de los originales.
7. Las adiciones que se autoricen deberán respetar la armonía del conjunto, distinguiéndose de las partes originales para evitar las falsificaciones históricas o artísticas. La naturaleza de estas adiciones deberá garantizar su reversibilidad sin daños sobre el bien.
8. En las intervenciones se deberán proteger las estructuras interiores, distribuciones y acabados, con el mismo nivel de protección que los envoltentes exteriores, evitándose la demolición de sus elementos constituyentes, salvo para su sustitución, elemento a elemento, por estructuras similares a las existentes.
9. Se prohíbe el uso de técnicas y materiales que no sean compatibles con los que conforman el bien y su entorno, o con los valores objeto de protección según el régimen aplicable. Las técnicas y materiales utilizados en las intervenciones deberán ofrecer comportamientos y resultados suficientemente avalados por la experiencia o por la investigación.
10. La aplicación de las normativas sectoriales se supeditará a la conservación de los valores culturales del bien.

Justificación:

Tachado y corregido con las frases en rojo, esta es la transcripción literal del Artículo 34. de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco (BOPV núm. 93 de 20 de mayo de 2019). El Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao, no puede transcribir un artículo de una ley cambiando sus conceptos.

Me remito a la justificación de la Alegación al Artículo 80. Unidades de enterramiento de interes patrimonial.

En cuanto al Artículo 82.

Artículo 82. Criterios aplicables a los supuestos específicos de intervención específica en elementos de interés especial en bienes culturales inmuebles de protección especial.

Cualquier intervención ~~específica en elementos de interés especial~~ en un monumento respetará los siguientes criterios:

- a) Se autorizarán las intervenciones de conservación mínimas necesarias para mantener la integridad de los sistemas constructivos cuyo fallo pudiera provocar pérdidas irreparables, tanto en el monumento como en cubiertas de impermeabilización y estructuras y cimentación.
- b) Solo se actuará sobre otros sistemas constructivos tales como cerramientos, particiones, carpinterías y revestimientos para mantener su integridad, evitando toda alteración sustancial de los mismos.
- c) Se admitirá la actualización de los sistemas de instalaciones siempre que vaya enfocada a mejorar el uso del monumento y su implantación no incida negativamente en la conservación de los valores protegidos.
- d) Se admitirán cambios de uso cuando sean imprescindibles para asegurar la conservación y puesta en valor del monumento, debiendo demostrarse la compatibilidad del nuevo uso con su integridad.

Justificación:

Tachado y corregido con las frases en rojo, esta es la transcripción literal del Artículo 38.1. de la Ley 6/2019, de 9 de mayo de Patrimonio Cultural Vasco (BOPV núm. 93 de 20 de mayo de 2019). El Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao, no puede transcribir un artículo de una ley cambiando sus conceptos.

Me remito a la justificación de la Alegación al Artículo 80. Unidades de enterramiento de interes patrimonial

En cuanto al Artículo 83.

Artículo 83. Criterios aplicables a los supuestos específicos de intervención específica en elementos de interés medio en los bienes culturales inmuebles de protección media.

~~Los criterios de intervención específica en elementos de interés medio son los siguientes:~~

Cualquier intervención en un monumento respetara los siguientes criterios:

- a) Se autorizarán las intervenciones dirigidas a la restauración de todos los sistemas constructivos.
- b) Se admitirá cualquier cambio de uso, siempre que no afecte a los valores protegidos del bien y que conlleve unas mejores condiciones de conservación y puesta en valor.

Justificación:

Tachado y corregido con las frases en rojo, esta es la transcripción literal del Artículo 43.1. de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco (BOPV núm. 93 de 20 de mayo de 2019).

El Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao, no puede transcribir un artículo de una ley cambiando sus conceptos.

Me remito a la justificación de la Alegación al Artículo 80. Unidades de enterramiento de interes patrimonial

Se debe introducir un nuevo Artículo 83. Bis

Artículo 83. Bis. Régimen de los bienes culturales de protección básica.

1. A los elementos protegidos de los bienes culturales de protección básica les resultan de aplicación los criterios de restauración científica o de restauración conservadora previstos en el Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado.

2. En ningún caso podrán ser objeto de derribo total o parcial los elementos del inmueble cuyos valores culturales hayan determinado su inclusión en el catálogo del planeamiento urbanístico municipal como bienes culturales de protección básica.

Justificación:

Se propone este nuevo artículo 83. Bis dado que, a fecha de la presentación de este escrito de Alegaciones, todas las obras incluidas en el Inventario y Catálogo de Patrimonio Cultural de la Dirección de Patrimonio Cultural dependiente del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco, del Cementerio municipal de Bilbao son bienes culturales de protección básica, la mayor parte en terrenos del municipio de Zamudio y una pequeña parte en terrenos del municipio de Derio. En dicho Inventario, a fecha de la presentación de este escrito de Alegaciones, no consta ningún bien cultural de protección especial ni ningún bien cultural de protección media en el Cementerio municipal de Bilbao.

Sin embargo, la propuesta del CAPITULO VII.- PROTECCION DE ELEMENTOS DE INTERES PATRIMONIAL, del Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao, únicamente expresa criterios específicos de intervención en bienes culturales inmuebles de protección especial y de protección especial, pero no los de protección básica, que son los previstos en Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado.

En cuanto al Artículo 84.

Artículo 84. Necesidad de proyecto y memoria de intervención.

1. Las intervenciones que afecten a los valores ~~históricos o culturales de un bien, cualquiera que sea su nivel de protección~~, objeto de declaración de un bien cultural inscrito en el Registro de la

CAPV del Patrimonio Cultural Vasco deberán contar con un proyecto técnico específico adecuado a la naturaleza del bien y de la propia intervención, que deberá ser ~~aprobado por la Dirección de Bilbao Zerbiztuak~~, presentado por la persona titular del bien para su aprobación al departamento competente en materia de patrimonio cultural de la Diputación Foral de Bizkaia. En el caso de las intervenciones a las que hace referencia el apartado 46.2 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, el proyecto técnico deberá ser presentado a los ayuntamientos.

El proyecto se someterá a consulta en el departamento competente en materia de patrimonio cultural de la Diputación Foral de Bizkaia, sin perjuicio de que el proyecto deba cumplir la normativa de protección del patrimonio cultural que en su caso tengan aprobadas los Ayuntamientos de Zamudio y de Derio, respectivamente, para el Cementerio.

2. Al término de cada intervención, para su verificación y registro, la persona titular del bien deberá presentar la correspondiente memoria en ~~la Dirección de Bilbao Zerbiztuak~~, el departamento competente en materia de patrimonio cultural de la Diputación Foral de Bizkaia.

3. Tanto el proyecto como la memoria de la intervención deberán ser redactados por profesionales legalmente cualificados y, cuando así lo requiera la naturaleza de la intervención, se integrarán en equipos interdisciplinarios.

4. Corresponde a las diputaciones forales establecer los contenidos del proyecto y de la memoria de intervención.

4. 5. La memoria deberá incorporar, en todo caso, las siguientes determinaciones básicas:

a) Situación y delimitación del área objeto de la intervención.

b) Indicación de la metodología utilizada en la intervención.

Justificación:

Tachado y corregido con las frases en rojo, esta es la transcripción literal del Artículo 35. de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco (BOPV núm. 93 de 20 de mayo de 2019), salvo el párrafo en azul.

El Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao, no puede transcribir un artículo de una ley cambiando sus conceptos.

Me remito a la justificación de la Alegación al Artículo 80. Unidades de enterramiento de interes patrimonial

Se debe introducir un nuevo Artículo 84. Bis

Artículo 84. Bis. Autorizaciones preceptivas previas a la licencia urbanística.

1. Será preceptiva, con carácter previo al otorgamiento de las licencias urbanísticas, la obtención de las autorizaciones establecidas en la presente ley para la realización de obras o actuaciones que afecten a los bienes del Registro de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco.

2. Las intervenciones sobre conjuntos monumentales incluidos en el Registro de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco que hayan sido previstas en planes de ordenación territorial y urbana o en los planes especiales de protección del área afectada por la declaración de bien cultural informados favorablemente por el departamento competente en materia de patrimonio cultural del Gobierno Vasco serán autorizadas directamente por los ayuntamientos. Dichas autorizaciones o licencias deberán ser comunicadas en el plazo de diez días a la diputación foral correspondiente, que podrá ordenar la reposición del bien afectado a su estado original en el caso de que aquéllas sean contrarias al régimen de protección aprobado al efecto.
3. No podrán dictarse órdenes para la ejecución de obras o intervenciones sobre los bienes protegidos que no cumplan las exigencias de autorización previa por las administraciones competentes de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Justificación:

Este nuevo Artículo 84.bis en rojo, es la transcripción literal del Artículo 46. de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco (BOPV núm. 93 de 20 de mayo de 2019).

La conveniencia de este nuevo artículo radica en que en el apartado 2. Se refiere a unas intervenciones que serán autorizadas directamente por los ayuntamientos.

En este caso particular del Cementerio municipal de Bilbao en terrenos del Ayuntamiento de Derio y en terrenos del Ayuntamiento de Zamudio, según el Artículo 3.4. de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural vasco, corresponde al Ayuntamiento de Derio y al Ayuntamiento de Zamudio en su ámbito municipal:

- a) Redactar y gestionar los catálogos urbanísticos de protección.
- b) Autorizar las intervenciones sobre conjuntos monumentales, en los casos que así se prevea en la presente ley.
- c) Adoptar las medidas necesarias para evitar daños, en caso de ruina inminente de los bienes culturales localizados en su término municipal, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- d) Fomentar y divulgar el patrimonio cultural localizado en su término municipal.
- e) Las demás competencias reconocidas expresamente en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco.

DECIMOCTAVA. - Alegaciones al Artículo 85. apartado 1.

Artículo 85. Gestión de unidades de enterramiento ocupadas por restos de Personajes ilustres de la Villa de Bilbao.

1. La consideración de personaje ilustre de la Villa de Bilbao, a estos efectos, se determina en el artículo ~~cinco~~ dieciséis del Reglamento de Honores, Distinciones y Ceremonias del Ayuntamiento de Bilbao. La concesión de este título se determina en el artículo cinco d dicho Reglamento.

Asimismo, se protegerán las unidades de enterramiento incluida en el Inventario y Catálogo de Patrimonio Cultural de la Dirección de Patrimonio Cultural dependiente del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco, con ~~los grados de valoración especial, medio y de interés local / ambiental~~ la clasificación de bienes culturales de protección especial, bienes culturales de protección media, bienes culturales de protección básica o bienes culturales de protección municipal.

(...)

Justificación:

El Reglamento de Honores, Distinciones y Ceremonial, del Ayuntamiento de Bilbao (BOB núm. 228. Miércoles, 30 de noviembre de 2016), dice en su Artículo dieciséis. Título de Ilustre de Bilbao,

"Se concederá este título al bilbaíno/a que haya nacido o sea en cada momento vecino/a de Bilbao o del Área Metropolitana y que con su iniciativa, desvelo o esfuerzo personal se haya distinguido de forma extraordinaria, notoria y ejemplar por su conducta cívica y en cualquiera de las esferas de la actividad ciudadana, entendida ésta en su más amplia acepción."

Es decir, el Artículo dieciséis establece las consideraciones para recibir el Título de Ilustre de Bilbao.

El Reglamento de Honores, Distinciones y Ceremonial, del Ayuntamiento de Bilbao, dice en su Artículo cinco,

"La concesión de los títulos, honores y distinciones, señalados en los apartados 4, 5 (Título de Ilustre de Bilbao) y 6 del artículo uno, serán competencia exclusiva del Alcalde, que tampoco podrá delegar esta competencia en ningún otro órgano del gobierno municipal."

Es decir, el Artículo cinco establece quien concede, entre otros, el Título de Ilustre de Bilbao

En cuanto a la clasificación me remito a la justificación de mi Alegación al Artículo 80. Unidades de enterramiento de interés patrimonial

DECIMONOVENA. - Alegaciones a la Disposición Adicional Segunda

Disposición Adicional Segunda

~~Se habilita al/a la presidente/a de Bilbao-Zerbitzuak para que inserte en estas disposiciones normativas~~ De cualquier tipo de modificación que responda ~~exclusivamente~~ a cambios legales que deban ser aplicados obligatoriamente y que conlleven una alteración de requisitos o adecuación automática de cuantías o porcentajes, ~~lo cual se hará constar expresamente, y de ellas se dará cuenta al Consejo de Administración de la Entidad, en la siguiente sesión que celebre, a efectos de su conocimiento y ratificación y posterior modificación en el Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao.~~

Justificación:

Según los vigentes Estatutos de la Entidad Pública Empresarial Bilbao Zerbitzuak, las funciones del presidente de Bilbao Zerbitzuak Servicios vienen reguladas en el Artículo 10. Identidad y funciones. Cuyo apartado 3 dice,

"3. Excepcionalmente, en los casos de necesidad urgente que no admitan demora podrá adoptar las decisiones reservadas a la competencia del Consejo de Administración que sean susceptibles de delegación, quedando obligado a informar al consejo, en su primera reunión, de los acuerdos adoptados a fin de que sean ratificados."

Las funciones del Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak Servicios, vienen reguladas en el Artículo 14. Funciones y carácter de los actos., cuyo apartado 1 dice,

1. Corresponde al Consejo de Administración:

a) Dictar las normas de funcionamiento del mismo Consejo en aquello no previsto en los presentes Estatutos y en la normativa de régimen local sobre órganos colegiados, y aprobar, si es caso, un reglamento de régimen interior.

(...)

d) Propuesta de aprobación de la creación y participación en negocios, sociedades mercantiles o empresas, así como en fondos, entidades, fundaciones, asociaciones u otras personas jurídicas sin ánimo de lucro, igualmente, en su caso, de los Estatutos, con remisión al Pleno Municipal.

(...)

II) El ejercicio de las siguientes potestades administrativas:

- La potestad de auto-organización.

- La potestad reglamentaria, en los términos de los artículos 8/1º/e) y 14/1º/a) del presente Estatuto.

(...)

o) Otras funciones que le atribuyesen estos Estatutos y las que expresamente le pueda atribuir la normativa vigente.

Por lo tanto, y dado que no estamos ante un caso de necesidad urgente que no admita demora, no se puede habilitar al/a la Presidente/a de Bilbao Zerbitzuak para adoptar las decisiones reservadas a la competencia del Consejo de Administración.

No se puede usar el Reglamento de Cementerios Municipal de Bilbao para cambiar los vigentes Estatutos de la Entidad Pública Empresarial Bilbao Zerbitzuak,

VIGESIMA. - Alegaciones a la Disposición Final, apartado 5º.

Disposición Final, apartado 5º

~~5º. Por razones de economía procedimental y eficacia, se faculta a la persona que en cada momento ostente la Presidencia de Bilbao Zerbitzuak, para que inserte en el Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao aprobado cualquier tipo de modificación que responda exclusivamente a cambios legales que deban ser aplicados obligatoriamente y que conlleven~~

~~una alteración de requisitos o adecuación automática de cuantías o porcentajes, y de ellas se dará cuenta inmediatamente al Consejo de Administración de la Entidad a efectos de su ratificación.~~

Justificación:

El apartado 5º de la Disposición Final debe eliminarse dado que los vigentes Estatutos de la Entidad Pública Empresarial Bilbao Zerbitzuak, no contemplan que el Presidente de Bilbao Zerbitzuak pueda adoptar, por razones de economía y eficacia, las decisiones reservadas a la competencia del Consejo de Administración.

Vuelvo a remitirme a la justificación de mi Alegación a la Disposición Adicional Segunda.

No se puede usar el Reglamento de Cementerios Municipal de Bilbao para cambiar los vigentes Estatutos de la Entidad Pública Empresarial Bilbao Zerbitzuak,

En virtud de lo anteriormente expuesto,

SOLICITO

Al Sr. Alvaro Perez, Concejal del Área de Salud y Consumo y Presidente Efectiva del Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak-Servicios, que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, tenga por efectuadas las **ALEGACIONES** que anteceden en relación con el expediente de modificación del Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao, y las admita modificando la redacción del texto publicado.

Es justicia que pido en Bilbao a 15 de septiembre de 2025

2025-E-RC-924

2025-E-RC-924

2025-E-RC-924